

Santiago, veintiocho de julio de dos mil veintitrés.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus considerandos tercero a octavo, los que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y presente:

Primero: Que, don Marco Antonio Rubilar González, dedujo acción de protección en contra del Cuerpo de Bomberos de Ñuñoa, impugnando el acto que califica de ilegal y arbitrario consistente en la sanción disciplinaria por la cual se lo separó de la institución a consecuencia de no haber presentado su solicitud de renuncia dentro del plazo reglamentario.

Añadió que, el procedimiento al que fue sometido para esos efectos, contiene una serie de irregularidades, que le impidieron rendir la prueba pertinente y su derecho a impugnar la decisión en comento, vulnerándose con ello, sus garantías fundamentales contempladas en el artículo 19 numerales 2 y 3 de la Constitución Política de la República.

Segundo: Que, resulta relevante para resolver, traer a consideración los siguientes antecedentes no controvertidos y pertinentes que fueron agregados a los autos:

a) El actor, ingresó a ser voluntario hace treinta años atrás y, en concreto, de la Primera Compañía de Bomberos de Ñuñoa con fecha 31 de enero de 2022, teniendo la calidad de activo.



b) El recurrente, durante el año 2022, solicitó un total de 134 días de licencia médica y, hasta antes de la sanción de autos, no tiene anotaciones negativas en su hoja de vida.

c) El Secretario del Cuerpo de Bombero de Ñuñoa, con fecha 13 de junio de 2022, informó al actor que la Junta de Oficiales acordó "otorgarle licencia médica desde el 6 de junio al 7 de julio de 2022, ambas fechas inclusive, por motivos de salud". Asimismo, se indica que se trataron también, sus licencias médicas anteriores, desde el 5 de abril al 4 de junio de 2022, expresando que sumadas a las primeras ya habría hecho uso de los 60 días anuales que, según el Reglamento de la Compañía de Bomberos le era permitido, razón por la que se le señala que las futuras licencias deberá dirigirlas a la Junta de Oficiales para ser autorizadas.

d) El Consejo de Disciplina de la Primera Compañía de Bomberos de Ñuñoa, en el marco de un procedimiento general de revisión de sanciones disciplinarias del Cuartel, citó a tres voluntarios a los cuales se les imputó el mismo cargo, esto es, haber tenido menos de un 50% de asistencia durante el tercer trimestre de 2022 a los actos obligatorios.

En ese contexto, se deja constancia que, el Sr. Ceballos Marfull presenta un 31% de asistencia, Rojas Álvarez cuenta con un 23% y el recurrente de autos, el Sr. Rubilar González mantiene un 38% de asistencia, sin licencias médicas.



e) En el Acta de Consejo de Disciplina de 17 de noviembre de 2022, se acuerda solicitar la renuncia al recurrente por tener menos del 50% de asistencia durante el tercer trimestre de ese año, según lo dispone el artículo 106 letra d) del Reglamento, la que deberá presentar dentro de un plazo de 72 horas, expresando que el no cumplimiento de esa disposición, produce de hecho, la separación de la institución, para lo cual deberá reunirse nuevamente el Consejo y dejar constancia de esta sanción.

Se agrega que, tiene un plazo de cinco días hábiles para apelar al Consejo Superior de Disciplina, mediante recurso que deberá ser dirigido al Superintendente a través de la Secretaria General por escrito y en duplicado.

f) Según la Orden del Día N° 119 de la Primera Compañía del Cuerpo de Bomberos de Ñuñoa, de fecha 18 de noviembre de 2022, da cuenta que a cada uno de los referidos voluntarios se les aplicaron las siguientes sanciones: **i)** al Sr. Ceballos, anotación en su hoja de vida; **ii)** al Sr Rojas se le suspendió por el término de 45 días y se le inhabilitó por el lapso de un año para ejercer cargos y **iii)** al recurrente Sr. Rubilar, fue sancionado con la "petición de renuncia".

g) El Secretario General del Cuerpo de Bomberos de Ñuñoa, comunicó al recurrente, por escrito, que no se dio curso a la apelación que opuso respecto a la sanción de solicitud de renuncia que le fue impuesta por el Consejo de Disciplina con fecha 17 de noviembre de 2022, porque



no presentó su renuncia dentro del plazo de 72 horas que al efecto dispone el artículo 132 letra c) del Reglamento General del Cuerpo de Bomberos de dicha Compañía, declarando que el no cumplimiento de lo anterior, produce de hecho e ipso facto la separación del voluntario, para lo cual deberá, nuevamente, reunirse el Consejo y solo se deja constancia de la sanción ya cursada.

h) El Acta del Consejo de Disciplina de fecha 24 de noviembre de 2022, acuerda separar al Sr. Rubilar de la institución por no dar cumplimiento al artículo 132 letra c) del Reglamento General del Cuerpo de Bombero.

Tercero: El artículo 129 del Reglamento del Cuerpo de Bomberos de Ñuñoa señala:

“En el período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre, todo Voluntario activo debe tener una asistencia mínima de un 50% a los actos de obligación. El no cumplimiento de esta exigencia constituye falta, una vez en conocimiento de la Junta de Oficiales deberá ser tratado por el Consejo de Disciplina de Compañía. Para este efecto, no serán computadas las obligaciones que se originen durante los períodos de licencia”.

A su vez, las sanciones a aplicar por los Consejos de Disciplina de la Compañías, consisten según el artículo 132 de ese texto, en su letra c, lo siguiente:

“podrá solicitar la renuncia como Voluntario, la que debe ser presentada en un plazo no superior a 72 horas; el no cumplimiento de esta disposición produce de hecho la separación de la Compañía, para lo cual deberá nuevamente reunirse el Consejo y dejar constancia de esta sanción”.



Asimismo, resulta pertinente señalar que conforme lo dispone el artículo 1 del Reglamento de autorización de licencias médicas por las Compin e Instituciones de Salud Previsional, se entiende por licencia médica: “el derecho que tiene el trabajador de ausentarse o reducir su jornada de trabajo, durante un determinado lapso de tiempo, en cumplimiento de una indicación profesional certificada por un médico-cirujano, cirujano-dentista o matrona...”

Cuarto: Que, en ese orden de ideas, queda de manifiesto que el actuar de la recurrida, a través de su Consejo de Disciplina, quebranta las garantías fundamentales que alega el actor, porque de la lectura del Acta que aplica la sanción de petición de renuncia, no solo, no se consignan las defensas hechas valer por el actor sino que, además, tampoco, se hacen cargo de las mismas y, por lo mismo, la decisión adoptada, no se condice con el mérito del proceso.

En efecto, es un hecho no discutido y, por el contrario, la recurrida acompañó el certificado que da cuenta que el Sr. Rubilar estuvo con licencia médica durante el lapso de 134 días durante el año 2022 y, en el tercer trimestre de ese año, dicha ausencia se justificó en el mes de julio por 33 días y en septiembre por 15 días. Sin embargo, a su respecto nada expresa dicha Acta, por el contrario se señala “sin licencia”, desconociendo la carta que, en su oportunidad, se remitió al actor “otorgándole” las licencias médicas desde el “6 de junio al 7 de julio de 2022” y haciéndole presente que en lo



sucesivo, atendido el número de días que lleva haciendo uso de la misma, aquellas debían ser remitidas a la Junta de Oficiales para ser autorizadas.

Quinto: Que, conforme dan cuenta los antecedentes de autos, la decisión adoptada por la recurrida no se apoya en ningún elemento de convicción que la avale, carencias que la privan de contenido, sin que sea dable discernir que aquélla se basta a sí misma si no ofrece los elementos de juicio necesarios que permitan comprenderla y entender la razón por la cual se aplica la sanción.

Al mismo tiempo, el actor no tuvo acceso a un procedimiento racional y justo desde que no obstante que se desconocieron elementos de su defensa, se le impidió impugnar dicha decisión, lo cual significó que se le aplicara una sanción que no era válida por no ajustarse a las normas reglamentarias que lo instruyen, razón por la cual deberá ser acogida la presente acción constitucional.

Sexto: Que, en virtud de lo razonado, la decisión del órgano recurrido deviene en arbitraria, pues carece de fundamento y además, infringe las garantías constitucionales contenidas en el artículo 19 numerales 2 y 3 de la Constitución Política de la República, toda vez que representa una discriminación respecto del resto de los voluntarios a quienes se les imputaba la misma la falta y fueron sancionados con medidas menores, sin que se explicara las razones de esa diferencia y no se permitió al actor impugnar la referida decisión, razones por las que el presente recurso será acogido.



Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel y en su lugar, se declara que **se acoge** el recurso de protección interpuesto por don Marco Antonio Rubilar González en contra del Cuerpo de Bomberos de Ñuñoa, razón por la cual se deja sin efecto la decisión de separarlo de la institución impuesta por el Consejo de Disciplina de la Primera Compañía, con fecha 25 de noviembre de 2022, como efecto de no haber presentado su petición de renuncia.

Acordada con el **voto en contra** del Ministro Sr. Matus, quien estuvo por confirmar la sentencia recurrida por sus propios fundamentos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Vivanco y el voto de su autor.

Rol N° 50.923-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E., y Sr. Jean Pierre Matus A.





VSEHXGQFTNS

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E., Jean Pierre Matus A. Santiago, veintiocho de julio de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veintiocho de julio de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

